



ELIMINADO: CINCUENTA Y TRES
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0500-22
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0018-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 07 DIC 2022

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Octavo Capítulo I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como en el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; instaurado en contra del [REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] del municipio de Hermosillo, Sonora; C.P. 83105, se dicta la presente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- En cumplimiento a la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0044-2021, de fecha 26 de julio de 2021 y oficio de comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0251-2021 de fecha 15 de julio del 2021; mediante el cual se ordena a los CC. Inspectores Federales Ing. Germán Federico Rosas López y Lic. Roberto Antonio Arredondo Martínez, quienes se constituyeron el día 27 de julio del año 2021, en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] del municipio de Hermosillo; Sonora, C.P. [REDACTED]. Con el objeto de verificar el transporte, almacenamiento y transformación de materias primas forestales de conformidad con los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable cuya última actualización fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo del 2021, Artículos 1, 2, 20, 21, 22, 33, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 54, 55, 56, 57, 58, 62, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 87, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 154, 155, 160, 177, 191, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 204, 225, 226, 227, 228, 229, 230 y 232 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en las actividades relacionadas con las actividades de transporte, almacenamiento y transformación de materias primas forestales, por lo cual se verificará lo siguiente:

1. Verificar la existencia de materias primas forestales en el Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales que se inspecciona, identificando el tipo de producto, volumen y estado físico.
2. Requerir al inspeccionado la autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales y asignación de código de identificación forestal, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 113, 114, 116 y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.
3. Requerir al inspeccionado del Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales; la exhibición de la documentación de los últimos 5 años, original o en copia debidamente certificada de entradas y salidas de las materias primas forestales, con la que se acredite la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, consistentes en remisiones y reembarques forestales, así como documentación original cancelada o sin utilizar, que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso pedimento aduanal o bien comprobante fiscal, de conformidad con los Artículos 93, 94, 95, 105, 110 y 177 del Reglamento de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente. El inspeccionado quedara eximido de presentar toda la documentación



ELIMINADO. CUARENTA Y UN PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 118 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Sonora.

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0500-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0018-21

correspondiente a los últimos cinco años posteriores a la vista de inspección, presentando la última acta de visita que le fue realizada por alguna autoridad competente, por lo que en este caso solo le será requerida toda la documentación posterior a la última vista.

4. Requerir al inspeccionado del Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales; la exhibición de la documentación original o en copia debidamente certificada de los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los reembarques solicitados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con los Artículos 101 y 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

5. Para el caso que el establecimiento cuente con reembarques forestales, los inspectores actuantes deberán de verificar que se cumplan con las medidas de seguridad que determine la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con el Artículo 102 del Reglamento de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

6.- Requerir al inspeccionado el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales en forma escrita o digital y verificar que cumpla con los requisitos que establece el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

7.- Circunstanciar el tipo de maquinaria y/o herramienta con la que cuenta dicho centro de almacenamiento de materias primas forestales.

Habiendo atendido la diligencia el C. [REDACTED] su carácter de titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales que se inspecciona, siendo el caso que a continuación se llevó a cabo una inspección por el citado lugar; hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 044/21 EST F de fecha 27 de julio de 2021, cuya copia fiel obra en poder de quien atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 03 de agosto del 2021, compareció el C. [REDACTED] realizando una serie de manifestaciones relativas al acta de inspección No. 044/21 EST F y anexando a su vez nota de compra de fecha 26 de julio 2021 por la cantidad de 200 sacos de carbón vegetal, a nombre de [REDACTED] emitida por la [REDACTED] así mismo anexa remisión forestal No. 23976704 expedida en fecha 24 de julio del 2021, amparando una cantidad de 600 sacos de carbón vegetal.

TERCERO.- Que con fecha 29 de junio del 2022, se notificó el Acuerdo de Emplazamiento, Orden y de Adopción de Medidas Correctivas emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0132-22, al C. [REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] del municipio de Hermosillo, Sonora, [REDACTED] en el cual se le hizo saber sus irregularidades cometidas, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron notificadas.

Así mismo, en dicho acuerdo de emplazamiento, fue liberado el aseguramiento llevado a cabo en el acta de inspección No. 044/21 EST F de fecha 27 de julio del 2021, el cual consistía en 30 costales de carbón vegetal; liberado por las razones que se señalan en el mismo acuerdo de fecha 28 de junio del 2022, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0132-22.



ELIMINADO: SETENTA
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.2/0500-22
Exp. Admvo. No. PFFA/32.3/2C.27.2/0018-21

CUARTO.- Que el C. [REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED] del municipio de Hermosillo, Sonora; C.P. [REDACTED], no hizo uso del derecho que le confiere el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no comparecer, ni presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección en fecha 27 de julio del 2021.

QUINTO.- Que mediante Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.2/0404-22 se emitió el acuerdo donde se le hizo del conocimiento al C. [REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED] del municipio de Hermosillo, Sonora; C.P. [REDACTED] que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, mismo que fue notificado vía lista de acuerdos; lo anterior con fundamento en el numeral 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el C. [REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en A [REDACTED] en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] del municipio de Hermosillo, Sonora; C.P. [REDACTED] haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SÉPTIMO.- Una vez vista el Acta de Inspección No. 044/21 EST F de fecha 27 de julio del 2021, esta Autoridad Federal considera con base a lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; Artículos 1°, 3° inciso B., fracción I, 9 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XL y LV último párrafo del del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022; en relación con los artículos primero incisos b), d) y e) punto 25 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto del año 2022.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 044/21 EST F de fecha 27 de julio del 2021, se detectó que el [REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en A [REDACTED]





Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.2/0500-22
Exp. Admvo. No. PFFA/32.3/2C.27.2/0018-21

ELIMINADO: NOVENTA Y OCHO PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[Redacted], en las coordenadas geográficas LN [Redacted] del municipio de Hermosillo, Sonora; C.P. [Redacted], presenta los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- Que del acta de inspección No. 044/21 EST F de fecha 27 de julio del año 2021, realizada en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales (carbonería), establecimiento que se encuentra ubicado en [Redacted] en las coordenadas geográficas [Redacted] del municipio de Hermosillo; Sonora, [Redacted] lugar en donde se encontraron 100 costales de polietileno, cuyo contenido era carbón vegetal de nogal, con un peso de aproximadamente 18 kg; dando un total aproximado de 1800 kg; así como 30 sacos de polietileno cuyo contenido era carbón vegetal de mezquite, con un peso de 18 kg, dando un total aproximado de 540 kg. Derivado de lo anterior se le requirió al inspeccionado en original o copia, la autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales y asignación de código de identificación forestal, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con el artículo 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente. Al respecto, al momento de la visita de inspección no se exhibió ninguna autorización como centro de acopio; por lo que contraviene con la anterior omisión a lo establecido en los Artículos 92 y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

b).- Que del acta de inspección No. 044/21 EST F de fecha 27 de julio del año 2021, realizada en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales (carbonería), establecimiento que se encuentra ubicado en [Redacted] en las coordenadas geográficas [Redacted] del municipio de Hermosillo; Sonora, [Redacted] lugar en donde se encontraron 100 costales de polietileno, cuyo contenido era carbón vegetal de nogal, con un peso de aproximadamente 18 kg; dando un total aproximado de 1800 kg; así como 30 sacos de polietileno cuyo contenido era carbón vegetal de mezquite, con un peso de 18 kg, dando un total aproximado de 540 kg. Derivado de lo anterior se le requirió al inspeccionado la exhibición de la documentación de los últimos 5 años, original o en copia debidamente certificada de entradas y salidas de las materias primas forestales, con la que se acredite la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, consistentes en remisiones y reembarques forestales, así como documentación original cancelada o sin utilizar, que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso pedimento aduanal o bien comprobante fiscal. No exhibiendo ninguna documentación al respecto, al momento de la visita de inspección. Por lo que contraviene con la anterior omisión a lo establecido en los Artículos 91 y 155 fracción XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 98 fracción II, 99 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

c).- Que del acta de inspección No. 044/21 EST F de fecha 27 de julio del año 2021, realizada en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales (carbonería), establecimiento que se encuentra ubicado en [Redacted] del municipio de Hermosillo; Sonora, [Redacted] lugar en donde se encontraron 100 costales de polietileno, cuyo contenido era carbón vegetal de nogal, con un peso de aproximadamente 18 kg; dando un total aproximado de 1800 kg; así como 30 sacos de polietileno cuyo contenido era carbón vegetal de mezquite, con un peso de 18 kg, dando un total aproximado de 540 kg. Derivado de lo anterior se le requirió al inspeccionado exhibiera la documentación original o en copia debidamente certificada de los oficios de validación de formatos y autorización de folios para los reembarques solicitados ante la SEMARNAT; sin embargo, el inspeccionado no exhibió documentación al respecto. Por lo que contraviene con la anterior





ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.2/0500-22
Exp. Admvo. No. PFFA/32.3/2C.27.2/0018-21

omisión a lo establecido en el Artículo 155 fracción XXVIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

d).- Que del acta de inspección No. 044/21 EST F de fecha 27 de julio del año 2021, realizada en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales (carbonería), establecimiento que se encuentra ubicado en [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] 9.5" del municipio de Hermosillo; Sonora, [REDACTED] lugar en donde se encontraron 100 costales de polietileno, cuyo contenido era carbón vegetal de nogal, con un peso de aproximadamente 18 kg; dando un total aproximado de 1800 kg; así como 30 sacos de polietileno cuyo contenido era carbón vegetal de mezquite, con un peso de 18 kg, dando un total aproximado de 540 kg. Derivado de lo anterior se le requirió al inspeccionado el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales en forma escrita o digital y verificar que cumpla con los requisitos que establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente. El inspeccionado, al momento de la visita de inspección, no presentó el libro de entradas y salidas. Por lo que contraviene con la anterior omisión a lo establecido en el Artículo 155 fracción XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por los anteriores hechos u omisiones el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.



Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.2/0500-22
Exp. Admvo. No. PFFA/32.3/2C.27.2/0018-21

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que del resultado de la inspección practicada a [REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] del municipio de Hermosillo, Sonora; [REDACTED] y de acuerdo con los hechos u omisiones asentados, mismos que se especifican en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que el infractor en cuestión conculcó las disposiciones legales establecidas en los artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la infracción prevista en el Artículo 155 fracción X de la misma Ley, en razón de lo siguiente:

a).- Que del acta de inspección No. 044/21 EST F de fecha 27 de julio del año 2021, realizada en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales (carbonería), establecimiento que se encuentra ubicado en [REDACTED] en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] del municipio de Hermosillo; Sonora, C.F. [REDACTED] lugar en donde se encontraron 100 costales de polietileno, cuyo contenido era carbón vegetal de nogal, con un peso de aproximadamente 18 kg; dando un total aproximado de 1800 kg; así como 30 sacos de polietileno cuyo contenido era carbón vegetal de mezquite, con un peso de 18 kg, dando un total aproximado de 540 kg. Derivado de lo anterior se le requirió al



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0500-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0018-21

inspeccionado en original o copia, la autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales y asignación de código de identificación forestal, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con el artículo 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente. Al respecto, al momento de la visita de inspección no se exhibió ninguna autorización como centro de acopio; por lo que contraviene con la anterior omisión a lo establecido en los Artículos 92 y 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sin embargo, al relacionarse las irregularidades descritas en los incisos b), c) y d) con el hecho de que al momento de la visita de inspección, el C. [REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en [REDACTED] las coordenadas geográficas [REDACTED] del municipio de Hermosillo, Sonora; C.P. [REDACTED] no contaba con la autorización oficial para el funcionamiento de dicho centro de almacenamiento de materias primas (carbón), y dado a que según se establece en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Comisión de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales; por lo anteriormente señalado se subsumen las irregularidades b), c) y d) a la asentada en el inciso a) de la presente resolución Administrativa; por lo que es procedente dejar sin efectos dichas irregularidades.

Por lo que es de razonar que el infractor no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada en las fojas 4 y 5 del Acta de Inspección No. 044/21 EST F de fecha 27 de julio del 2021, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el infractor y por las cual se hace acreedor a la sanción que en esta resolución se impone; de lo anterior se concluye que el infractor debe contar con autorización oficial para el funcionamiento del centro de almacenamiento de materias primas (carbón), por otra parte, cabe destacar que el infractor no compareció al presente procedimiento administrativo a presentar dicha autorización o bien a exhibir documentación tendiente a desvirtuar la situación que previó el legislador al crear tales disposiciones.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el infractor conculcó las disposiciones legales expresas en los Artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la infracción prevista en el Artículo 155 fracción X de la misma Ley.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Comisión de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ELIMINADO: OCHENTA Y CINCO
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIONAL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.2/0500-22
Exp. Admvo. No. PFFA/32.3/2C.27.2/0018-21

El Reglamento establecerá las disposiciones para la regulación de los equipos móviles de transformación de productos forestales, garantizando un adecuado control y procedimientos expeditos que proporcionen las facilidades para su operación itinerante.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO: Que la gravedad de la infracción a la normatividad ecológica en que incurre el C. [REDACTED], en su carácter de titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] del municipio de Hermosillo, Sonora; C.P. [REDACTED], al no contar con autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento de materias primas forestales (carbón), por lo que con tal omisión se pone en riesgo al medio ambiente y recursos naturales; al no llevar a cabo el almacenamiento de materias primas, conforme a lo autorizado; lo que puede traducirse en un aprovechamiento desmesurado y fuera de control poniendo en riesgo la sobrevivencia de la población de los ejemplares sujetos al aprovechamiento.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por el C. [REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en A [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] del municipio de Hermosillo, Sonora; C.P. [REDACTED] al realizar actividades de almacenamiento de carbón vegetal, sin contar con la autorización oficial, recae en el hecho de que la omisión encontrada representa un beneficio directo para el particular al no lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que obran dentro de autos el C. [REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en [REDACTED] en las coordenadas geográficas L [REDACTED] 5" del municipio de Hermosillo, Sonora; C.P. [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que por tales actividades se requiere saber que para su realización previamente debe cerciorarse de que cuenta con las autorizaciones correspondientes, por consiguiente es de su conocimiento que también se debe tramitar una autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales (carbón vegetal), tal y como se establece en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así mismo está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En este aspecto jurídico, el C. [REDACTED] en su carácter de





Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0500-22
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0018-21

ELIMINADO: CIENTO CUATRO
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en [REDACTED] en las coordenadas geográficas L [REDACTED] del municipio de Hermosillo, Sonora; C.P. [REDACTED] participó e intervino directamente en la preparación de la irregularidad en estudio, ya que realizó actividades de almacenamiento de materias primas forestales (carbón), sin contar con la autorización oficial; por lo cual se observó que se incumplió con las disposiciones legales dictadas por la autoridad ambiental correspondiente.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.

A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio PFFPA/32.5/2C.27.2/0132-22, relativo a Notificación de Emplazamiento Orden y Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, haciendo caso omiso a tal petición, por lo que considerando sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica del inspeccionado, esta oficina de representación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del infractor; por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y la actividad que realiza, esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa al [REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en [REDACTED] las coordenadas geográficas [REDACTED] del municipio de Hermosillo, Sonora; C.P. [REDACTED]

F).- LA REINCIDENCIA.- De una revisión a los archivos de esta oficina de representación se desprende que el [REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en [REDACTED] a [REDACTED] denadas geográficas LN [REDACTED] municipio de Hermosillo, Sonora; [REDACTED] no es reincidente; toda vez que de acuerdo al Artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: *Artículo 162: Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada;* no habiéndose encontrado procedimientos administrativos relacionados con la referida persona.

V.- Por lo que la irregularidad establecida en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando las infracción prevista en el Artículo 155 Fracción X de la misma Ley; en la que incurre el C. [REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en [REDACTED] las coordenadas geográficas [REDACTED] del municipio de Hermosillo, Sonora; C.P. [REDACTED] conforme a lo establecido en el Artículo 156 Fracción II, de la citada Ley, que establece lo siguiente: "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

SECRETARÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Sonora.

Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.2/0500-22
Exp. Admvo. No. PFFA/32.3/2C.27.2/0018-21

ELIMINADO: CIENTO SIETE
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LFTAIIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

siguientes sanciones: ... II.- Imposición de multa; así como el Artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece lo siguiente: "La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley." Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que de ellas emanen que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir; y conforme al Numeral 6º y 155 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponérsele al C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] del municipio de Hermosillo, Sonora; C.P. [REDACTED] por haber infringido la disposición contenida en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; actualizando la infracción prevista en el Artículo 155 Fracción X de la misma Ley; esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en multa por la cantidad de \$8,962.00 (SON: OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

VI.- Toda vez que en el emplazamiento de fecha 28 de junio del 2022, mismo que fue notificado el 29 de junio del 2022 y emitido bajo Número de Oficio PFFA/32.5/2C.27.2/0132-22 se le hizo del conocimiento al C. [REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en [REDACTED] en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] del municipio de Hermosillo, Sonora; C.P. [REDACTED] de las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como sus plazos, y toda vez que no compareció al procedimiento administrativo respectivo, atendiendo a lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con Artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en [REDACTED] en las coordenadas geográficas L [REDACTED] del municipio de Hermosillo, Sonora; C.P. [REDACTED] a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a las omisiones asentadas en el acta de inspección No. 044/21 EST F, deberá acatar el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

1.- El C. [REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales ubicado en [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] del municipio de Hermosillo; Sonora, C.P. [REDACTED]; deberá realizar los trámites correspondientes para la obtención de la autorización de funcionamiento del centro de almacenamiento del cual es titular; para lo cual se le otorga un término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo y una vez obtenido, exhibirla ante esta oficina de representación, para el acatamiento de la medida.

RESUELVE

PRIMERO.- Se sanciona al C. [REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en [REDACTED] en las coordenadas geográficas L [REDACTED] del municipio de Hermosillo, Sonora; C.P. [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Sonora.

ELIMINADO: TREINTA Y UN
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0500-22
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0018-21

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL INTERESADO, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DEL C. [REDACTED], su carácter de titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en [REDACTED] en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] del municipio de Hermosillo, Sonora; C.P. [REDACTED] EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ACTA DE INSPECCIÓN No. 044/21 EST F, EL UBICADO EN: [REDACTED] SONORA.

Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/025/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

BECM/fgg/dnçr *Beatriz Carranza Meza*



**PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE**

